------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., M. D. c/ A., F. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 85 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 12 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de marzo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes interpusieran contra la sentencia definitiva dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. D. A. contra F. A. y la condenó a abonar la suma de $759.047, con intereses y costas. Hizo extensiva la condena a la C. A. S. C. de S. Ltda. en forma concurrente. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1463006 el 22 de abril de 2024 expresó agravios la demandada y la citada en garantía siendo dos sus quejas.----------

------**La Primera**: la atribución de responsabilidad en un 50% que contiene la sentencia puesta en crisis.----------

------Afirma que quien ha violentado los reglamentos de no respetar la prioridad de paso fue el actor, incurrió en culpa. Cita jurisprudencia. Doctrina.----------

------Explica la prioridad de paso en la encrucijada que goza de una presunción probatoria a su favor, que es el actor quien debió probar que quien lo hacía por la derecha circulaba de manera abusiva y temeraria.------

------Afirma que por el hecho de resultar embestidora la demandada no se deriva indefectiblemente que por ello tenga una consecuencia jurídica desfavorable pues no siempre coincide lo físico con lo jurídico.----------

------Dice que la presunción de culpa que le atribuye la jueza debe ser

aplicada con mucha prudencia, pues bastará que uno de los vehículos se cruce imprudentemente en la línea de circulación del otro para que este sin culpa lo embista.----------

------Se detiene en la pericia accidentológica, en que es viable la impugnación en esta instancia, en que se impugnó en primera instancia en la etapa procesal correspondiente.----------

------**La Segunda**: es el Monto del rubro Privación de Uso. El otorgamiento de un alquiler de un automóvil durante el tiempo de reparación. Ese razonamiento es una infracción a las reglas de la sana crítica, a una máxima de experiencia falsa, ajena a la realidad cotidiana bajo la que debe analizarse la causa.----------

------No se demostró por la actora la necesidad de proceder al alquiler de un vehículo. Pide se revoque este ítem.----------

------Enuncia el enriquecimiento sin causa porque durante el tiempo que insume la reparación el propietario tuvo un ahorro por eliminación de gastos propios del vehículo.----------

------El 25 de abril de 2024 por ID 1468455 expresó agravios la actora. Desarrolla sus quejas sobre el Factor de Atribución objetivo de responsabilidad. La culpa de la víctima como eximente. La carga de la prueba de la demandada y la interrupción del nexo causal por incidencia de aquella.-

------Sostiene que la juzgadora se apartó sin motivo fundado de las conclusiones de la pericia accidentológica, que la afirmación estructural en que se funda la sentencia para imputar factor causal a la víctima con base en la afirmación de la prioridad de la derecha es insuficiente, que no existió hecho alguno del damnificado con virtualidad para excluir la responsabilidad de la demandada porque su accionar no guardó adecuación causal con el resultado dañoso.----------

------De la Ilógica derivación y arbitrariedad que se discurre en la sentencia por apartamiento a lo que resultó de la prueba producida. Omisión de una razonable apreciación de las conclusiones. Desbroza la pericia accidentológica.----------

------Manifiesta que no cabe dudas de que no se ha configurado ni fue probado por los demandados la interrupción del nexo de causalidad por el hecho de la víctima. La jueza mezcló causa con condición, atribuyéndole a la conducción del actor una aptitud que accidentológicamente no tuvo ninguna

relevancia en la causación del evento dado su circulación por la calle S. M. y su traspaso en la encrucijada de manera anticipada al que llevaba la demandada se trató de una mera condición sin relevancia causal ni concausal.----------

------Inaceptable eximición de incidencia causal in totum que corresponde adjudicar a la demandada.----------

------Agrega que el aporte causal de la demandada no fue del 50% sino en el 100%.----------

------Solicita en definitiva que de no accederse al 100% de responsabilidad debe serlo en un porcentual no inferior al 90%.----------

------Pide se modifique costas.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por los apelados.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 20 de mayo de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 12 de junio de 2024 y desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto, bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a emitir mi voto.----------

------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia, voy a tratar de manera conjunta las quejas de las partes que giran en torno al porcentaje de responsabilidad atribuido en la sentencia puesta en crisis y que fuera de un 50% a cada uno.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que la prioridad de paso es aplicable cuando los vehículos llegan al cruce simultáneamente o casi simultáneamente dentro de los canales de responsabilidad.----------

------Es que aunque se sostenga que la regla derecha antes que izquierda no es absoluta, no puede dudarse en que quien aparece por la derecha tiene la prioridad de paso, por lo cual, la perdida de esa prioridad debe acreditarla quien aparece por la izquierda, en este caso el actor. Se pierde la prioridad cuando un coche llega antes a la bocacalle o encrucijada, no se aplica la prioridad de paso para el vehículo que va por la derecha. Pues cuando el vehículo que debería ceder el paso al otro por su derecha se ha adelantado en el cruce de la bocacalle, la prioridad de este último deja de tener sentido, puesto que entonces el ordenamiento del cruce se logró por la gravitación inherente al hecho físico del adelantamiento.----------

------Si esa pérdida deriva del lugar donde se produce el impacto el automotor que no tenía la prioridad tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce y si la prioridad se ha perdido por embestir es menester advertir sobre la relatividad de la presunción.----------

------Siendo ello así, la manera correcta de interpretar la prioridad del rodado que se presenta por la derecha en un cruce de arterias supone la simultaneidad en el acceso de los autos, puesto que cuando el que viene por la izquierda ha transpuesto la mayoría del cruce, el otro debe permitirle continuar su marcha.----------

------Es por ello que, una de las reglas básicas en la materia es verificar los daños. Si el que venía por la izquierda tiene su costado o el medio del auto chocado supone que llegó primero. En tal caso, la prioridad del de la derecha no corre en su plenitud.----------

------Del acta de choque N° 141/2021 surge que el vehículo comandado por el actor A. sufrió daños en el guardabarro posterior derecho, rayón en paragolpe posterior lado derecho.----------

------Corrobora que el rodado del actor se encontraba ya terminando el cruce, el desplazamiento que sufrió y que lo hizo colisionar con la Fiat Ducato estacionada.----------

------Las fotografías acompañadas demuestran el contenido del acta de choque.----------

------No se demostró las velocidades de los rodados y la impugnación en la pericia accidentológica aparece desvirtuada por el acta de choque y fotografías, dando cuenta efectivamente que A. fue el impactado en su parte posterior izquierda y que debido a ese choque lo hizo rotar hasta toparse con su lateral izquierdo con el vehículo estacionado.----------

------Ahora bien, difícilmente ocurre un choque en esquinas con vehículos en movimiento, sin culpa de ambos, porque todo conductor cauteloso, precavido y prudente que además circula por la izquierda de otro que viene por la derecha debe asegurarse debidamente que puede efectuar el cruce sin riesgo alguno. Por ello y atendiendo a las particularidades del caso voy a determinar que la demandada fue responsable en un 90% del evento dañoso y el actor en un 10%.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------No corresponde modificar las costas de la instancia originaria toda vez que fueron impuestas a la demandada y citada en garantía por lo que no hay agravio que reparar en esta Alzada. Así lo VOTO.----------
------Dando respuesta a la restante queja de la demandada y citada en garantía. Privación de Uso.----------
------La jueza “a quo” concedió la suma de $148.750, teniendo en cuenta los 35 días del tiempo de reparación y el costo diario de alquiler informado por L. A. R. a C.----------
------La demandada se queja porque dice que no se demostró la necesidad de alquiler y porque durante el tiempo de reparación el actor tuvo un ahorro de gastos propios del vehículo.----------
------Ya hemos dicho que bajo el rubro en cuestión se indemniza a la víctima por el impedimento que ha tenido para utilizar libremente una cosa de su propiedad y no los gastos afrontados para sustituirla.----------
------No hace falta probar los gastos en transportes alternativos para reclamar privación de uso, pues el rubro no pretende indemnizar tales erogaciones, sino la frustración de uno de los derechos subjetivos derivados de la propiedad.----------
------Es cuestión largamente expuesta en la jurisprudencia de este Tribunal aquella según la cual la sola privación de la posibilidad de usar un bien propio es un daño resarcible. No hace falta demostrar cuantas veces se lo necesitó ni cuantas veces se recurrió a transportes alternativos pues en tal caso estaríamos ante una indemnización de gastos, lo cual es algo completamente distinto.----------
------Quien tiene un automóvil no solo goza de él cuando lo conduce sino que el solo hecho de tenerlo disponible y a la espera de ese uso, ya un bien jurídico cuya pérdida o privación debe ser indemnizada.----------
------La privación del uso del automotor conlleva, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una parcial “compensatio lucri cum damno” que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el “perjuicio efectivamente sufrido” por el damnificado.----------
------Por ello, se descontará del total un 20%. Con los alcances indicados se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la demandada perdidosa y a la citada en garantía, quienes resultaron perdidosas en lo sustancial, y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios.----------

------1) Distribución de incidencia causal: ----------

------La Sra. Juez de grado atribuyó una incidencia causal paritaria y distribuyó la responsabilidad por los daños en un 50% a cada parte. De ello se agravia el actor. Pretende que se le impute a la contraria la totalidad de la incidencia causal y, por lo mismo, la totalidad de la responsabilidad por los daños.----------

------La prioridad de paso de quien circula por la derecha es llamada la “regla de oro del tránsito”. Lo ideal en una sociedad ordenada y respetuosa de las normas es que, quien circula, tenga la certeza que va a poder atravesar con tranquilidad las encrucijadas cuando la mano de circulación viene por su izquierda y va a tener que ceder el paso cuando viene por la derecha. Se ha dicho “La prioridad de paso desde la derecha es una regla de oro que ha de ser respetada en forma rigurosa, de manera de evitar caer en casuismos en donde a través de diversas interpretaciones sobre dicha regla, y de presunciones, pruebas y conjeturas se llegó a desnaturalizar las presunciones de esta ley … La ley es clara al establecer que quien se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda, debe frenar y ceder el paso, aún a quien llega con retraso. Es decir que la prioridad de paso importa una grave presunción "iuris tantum" de culpa respecto de quien llega por la izquierda” (Id SAIJ: DACA970123)”. En mi opinión, no es necesario que los dos vehículos lleguen exactamente juntos a la bocacalle. Quien circula por la izquierda tiene la carga de disminuir la velocidad hasta casi frenar para constatar que por la derecha no viene ningún vehículo y que si viene tiene el suficiente tiempo para atravesar la bocacalle sin que el otro, el que circula por la derecha, tenga necesidad de frenar. Es norma esencial para la seguridad en el tránsito.----------

------Ahora bien, la prioridad por la derecha cede cuando el vehículo que circula de tal lado, frena, se dispone a doblar o cuando el que viene por la

izquierda ha transitado más de la mitad del cruce. Es que la prioridad de quien viene por la derecha tampoco es una carta de impunidad para arrasar con todo lo que se cruza a su paso. Como cualquier conductor debe tener siempre pleno dominio de su vehículo de manera de poder frenar ante cualquier contingencia de tránsito.----------

------En concreto considero que el actor tiene una participación causal en el siniestro porque, llegado a la bocacalle, debió frenar, constatar que el tránsito esta libre y que atravesar no iba a obstaculizar la vía contraria. En tales circunstancias debió haber visto a quien venía por su derecha, salvo que ella hubiera circulado con exceso de velocidad tal que permita tenerla por aparición sorpresiva. Ello no se probó.----------

------La demandada también tiene la suya. Según el lugar de los vehículos donde se produjo la colisión, tengo para mí que el actor ya había transitado una longitud considerable de la bocacalle. Si la demandada hubiera tenido pleno dominio de su vehículo y hubiera circulado a la velocidad que según su costumbre o destreza sea la necesaria, habría podido frenar y evitar la colisión es que “cuando el vehículo que debería ceder el paso al otro por su derecha, se ha adelantado en el cruce de la bocacalle, la prioridad de este último deja de tener sentido” (Id SAIJ: SUC0005019).----------

------En mi opinión ambos conductores tuvieron una participación causal de importancia en la producción del siniestro y no habiendo circunstancias que me permitan atribuir con certeza mayor incidencia a alguna de las partes voy a votar por distribuirlas en forma paritaria tal como hizo la sentencia de grado que propongo sea confirmada.----------

------2) Privación de uso y compensación de lucro con daño: -------

------La demandada impugna el cálculo de la indemnización por privación de uso y lo hizo desde dos argumentos diferentes. En primer lugar aduce que no se probó el uso de medios alternativos. Esta alzada ha dicho ya en forma reiterada que con la privación de uso no se indemniza el daño emergente de pagar medios alternativos de transporte, sino la frustración de uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad que es la posibilidad del uso (*ius utendi*) la que junto con el derecho a los frutos (*ius fruendi*) y al consumo (*ius abutendi*) integran la plenitud de aquella. No encuentro motivos para apartarme de tan reiterado y entendido criterio.----------

------En cuanto a la compensación de lucro con daños por el ahorro de

combustible; lubricantes, estacionamientos, desgastes de neumáticos etcétera, encuentro dos objeciones a su procedencia. La primera de ellas es que, siguiendo el mismo criterio antes expuesto, el derecho de uso indemnizado es potencial e igual hubiera procedido, aunque se demostrase que el actor tuvo el vehículo estacionado a la espera de usarlo en caso de necesidad o gusto. La segunda es que al contestar demanda el demandado invoca abstractamente la compensación del lucro con daño como si fuera una consecuencia automática, pero no intenta siquiera cuantificarlo cuando era carga suya hacerlo. Igual error reitera en la expresión de agravios, pues omite hacer un cálculo de a cuánto ascendería el supuesto lucro. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que cuando se impugna un cálculo efectuado en la etapa anterior el apelante tiene la carga de especificar con suficiente detalle el error; las pautas numéricas para evaluarlo y la prueba en la que asienta estas últimas. Nada de eso hizo el recurrente y no se puede presumir ni monto ni porcentaje de ello.----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis y así lo voto.------

------Resta referirme a las costas de esta acción y en atención a la solución que propongo al Pleno han de distribuirse en forma paritaria pues ninguno de los recurrentes alcanza la calidad de vencedor ni de vencido. Así lo voto.-

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------

------1. Llamado a fin de resolver sobre la disidencia de los colegas que me precedieron con su dictamen, me dispongo a emitir este voto.----------

------Contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 88/97, se alzaron el actor (ID 1468455) la demandada y la citada en garantía, habiendo deducido sus quejas mediante el memorial ID 1463006 e incorporados digitalmente, los que han sido respondidos por los apelados oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso de los remedios intentados.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante de la instancia de origen, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que correspondía establecer un 50 % de responsabilidad para la parte actora pues antes de arribar a la encrucijada con la calle D., debió ceder el paso a quien circulaba por su derecha y no lo hizo. Afirmó también que el hecho de ingresar antes a la encrucijada no exime al aquí actor de aquel deber

de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (cfr. art. 39 Ley Nro. 24.449 Nacional de Tránsito –en adelante: LNT -).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 122 y practicado a fs. 123 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 -todos del rito - y atendiendo lo - dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en sus votos realizaron precisa y detalladamente los vocales que me precedieron con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.---------

------2. La cuestión central a dirimir transita en torno al porcentaje de responsabilidad atribuido en sentencia a cada parte.----------

------Respecto de tal porcentaje, cuestionado por las partes de este proceso, debo decir inicialmente que en ocasión de la colisión que trata este proceso, se encuentran en tensión dos situaciones puntualmente previstas en la LNT: prioridad de paso del vehículo que accede por la derecha (art. 41) y deber de cuidado y prevención (art. 39 inc. b, ambos del texto citado).----------

------Pese al esfuerzo demostrado en su actividad probatoria por parte de actor, demandada y citada en garantía, del acta de choque Nro. 141/2021 y de la pericial accidentológica agregada mediante ID 962515 sólo podemos concluir que el vehículo embistente resulta ser el de la accionada A. mas no ha podido determinarse la velocidad de los automotores al momento del evento dañoso.----------

------Pese a la calidad de embistente de la demandada, estimo que en el particular sometido al conocimiento de esta jurisdicción, ésa sola calidad no habilita en nuestro caso para enrostrarle el 100 % de la responsabilidad a A. pues la ausencia de elementos de convicción que permitan determinar la velocidad de los automotores me lleva a concluir que debemos recurrir a las reglas que reconoce la LNT, y así es que voy a coincidir con el Dr. Flass en el sentido que correspondía al actor conducir con el cuidado y prevención que prescribe el art. 39 inc. b LNT al arribar a la intersección de calles S. M. esq. D. de nuestra ciudad, previendo las eventuales situaciones que podrían

planteársele en el cruce de calles.----------

------Así, resulta procedente atribuir culpa al actor en un accidente de tránsito al ser embestido por un vehículo que accedía a la encrucijada desde su derecha si pese a que, conforme la pericia agregada, se encontraba circulando dentro de ella, resultando evidente –entiendo– que no tomó los recaudos necesarios en la conducción de su vehículo, pues no logró frenarlo antes de recibir el impacto, circunstancia que denota su falta de dominio y atención a las contingencias del tránsito.----------

------Idéntica situación se presenta para con la demandada toda vez que su prioridad de paso (art. 41 LNT) no es absoluta y tal "*ventaja*" tampoco neutraliza su deber de cuidado y prevención que surge del mencionado art. 39 LNT. En casos como el que nos ocupa cuya acreditación de la mecánica del accidente no ha podido determinarse acabadamente, debemos extrapolar -estimo necesariamente-, aquellas obligaciones y derechos en la circulación con el deber de cuidado y prevención que cabe pretender de ambos conductores.----------

------Insisto: la ausencia de acreditación respecto de las velocidades de ambos vehículos, me induce a distribuir paritariamente aquélla responsabilidad y coincidir con la *a quo* y el vocal Dr. Flass. En su consecuencia, propondré al Pleno se confirme la sentencia en orden a la cuestión que provoca el agravio de todas las partes. **Así lo voto**.----------

------3. Respecto del segundo agravio de la accionada y citada en garantía referido al monto condenado en orden al rubro privación de uso de automotor, comparto calificada doctrina en el sentido que la abstención forzada del uso de un rodado genera un daño. Kemelmajer de Carlucci, con precisión, señala que: "*Nadie discute que la privación del uso de un automotor es, en abstracto, un perjuicio indemnizable.*" Sostiene que se está ante una presunción relativa de daño "*…la presunción consistente en que la sola privación del uso del automóvil implica un daño emergente para el usuario es una presunción iuris tantum; por lo tanto puede ser destruida por prueba en contrario.*" (cfr. SCJ Mendoza, Sala 1ª, 25.11.2003, LL Gran Cuyo 2004-15).----------

------Así las cosas, y no advirtiendo prueba alguna que acredite los hechos invocados que habiliten a disminuir el monto condenado, propondré al Pleno su confirmación. Así lo voto.----------

------4. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo y siendo que en su consecuencia no existió vencimiento alguno, estimo que ellas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** el porcentaje de responsabilidad en un 90% para la demandada y en un 10% para el actor, y se reduce en un 20% el monto por el ítem Privación de Uso, a favor de la demandada; estableciéndose por el rubro Daño Material: $1.098.534,60 y por el rubro Privación de Uso: $214.200; totalizando en definitiva la condena en la suma de $1.312.734,20; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada y a la citada en garantía; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en el 6% y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso; **2) IMPONER** las costas por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en el 5% y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada representación letrada (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------

------En atención con lo referido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en el 5 % y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso a determinarse en la estación procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere conforme a la situación tributaria de cada profesional por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso.----------

------II.- IMPONER las costas por su orden.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en el 5% y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada representación letrada (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

(en disidencia)

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.